

**Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señoras Provoste y Aravena, y señores Espinoza, García y Sanhueza, que interpreta el artículo 24 bis de la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, en el sentido que indica.**

### **CONSIDERANDO**

El 19 de enero del año 2024 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.653 que “Modifica la Ley N° 21.040 en materia de suplencia de los directores ejecutivos de los Servicios Locales de Educación Pública”, el cual agregó el siguiente artículo 24 BIS a la Ley de Nueva Educación Pública:

*“Artículo 24 bis. - En el caso de que el cargo de Director Ejecutivo se encuentre vacante o que, por cualquier circunstancia, no esté siendo ejercido por su titular por al menos veinte días corridos, el Director de Educación Pública, excepcionalmente, podrá solicitar al Presidente de la República que nombre a un Director Ejecutivo suplente, sin sujeción a las normas del Sistema de Alta Dirección Pública.*

*Este nombramiento procederá cuando se verifique alguna de las siguientes causales:*

- a) Que exista riesgo de afectar gravemente la continuidad del servicio educativo. Lo anterior deberá ser calificado, mediante informe previo, por la Superintendencia de Educación, que deberá ponderar elementos tales como número de establecimientos educacionales, matrícula, continuidad en la prestación del servicio, entre otros.*
- b) Que se hayan emitido por la Contraloría General de la República uno o más informes de auditoría respecto del Servicio Local de Educación, en los tres años previos a la solicitud de designación de un suplente en el cargo, que contengan observaciones que requieran ser subsanadas en breve plazo. Asimismo, concurrirá esta causal cuando existan informes emitidos por la Dirección de Educación Pública o por el Ministerio de Educación que impliquen la remisión de los antecedentes al Ministerio Público, al*

*Consejo de Defensa del Estado o a la Contraloría General de la República.*

*c) Que menos de la mitad de los cargos afectos al Sistema de Alta Dirección Pública del Servicio Local estén ejercidos por sus titulares.*

*La persona que ejerza la suplencia deberá cumplir con los requisitos legales y el perfil para el ejercicio del cargo según el informe de la Dirección Nacional del Servicio Civil.*

*El Director Ejecutivo suplente durará, como máximo, un año en el cargo. Su permanencia podrá extenderse por más tiempo sólo en el caso que exista un proceso de remoción en curso o se encuentre en trámite el proceso de selección regular. En estas circunstancias, su período se extenderá hasta que reasuma sus funciones el Director titular o asuma un nuevo Director Ejecutivo, según corresponda.”.*

El sentido de la ley y el espíritu del legislador fue que mediante este artículo se pudieran subsanar situaciones donde una vez nombrado un Director Ejecutivo mediante el Sistema de la Alta Dirección Pública reglado en las normas, este cesa en sus funciones por cualquier circunstancia, pudiéndose luego nombrar a un suplente temporal al cumplirse alguna de las circunstancias que el mismo artículo define.

De la lectura de la norma no queda del todo claro dicho espíritu, por lo que venimos a presentar una ley interpretativa donde se deje claridad que el artículo en ningún caso busca nombrar Directores Ejecutivos donde no haya un titular, a todo evento, sino que solo en el caso de que ya habiendo estado nombrado uno, este se encuentre imposibilitado de ejercer dicho cargo.

Por lo anterior es que venimos a presentar el siguiente:

### **PROYECTO DE LEY**

Artículo único: Entiéndase interpretado el artículo 24 BIS de la Ley N° 21.040 que Crea el Sistema de Educación Pública, como que se aplican sus disposiciones solo en el caso de que en el Servicio de Educación Pública respectivo haya ejercido el cargo anteriormente un Director Ejecutivo Titular nombrado mediante el proceso de Alta Dirección Pública.